



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DESACATO DE SENTENCIA DE TUTELA							
FECHA	TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	41	05	004	2022	00145	01
ACCIONANTE	FERNANDO RESTREPO AGUDELO						
ACCIONADO	COVINOC S.A. y REINTEGRA S.A.S.						
DECISIÓN	REVOCA SANCIÓN. CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL						

Pasa la Sala a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta del auto del 29 de abril de 2022, por el cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Casusas Laborales de Medellín sancionó a la representante legal para asuntos judiciales de la empresa COVINOC S.A., con multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacatar el fallo de tutela proferido por dicho Juzgado.

HECHOS

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Casusas Laborales de Medellín en sentencia del 16 de marzo de 2022 decidió tutelar el derecho fundamental de petición del señor Fernando Restrepo Agudelo en contra de las sociedades COVINOC S.A. y REINTEGRA S.A.S., por medio de la cual se ordenó a las entidades demandadas que se pronunciara de fondo en forma clara, precisa, concreta y congruente con lo solicitado en relación con el derecho de petición presentado por el accionante dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela.

El día 4 de abril de los corrientes, el señor Fernando Restrepo Agudelo, presentó incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela del 16 de marzo de 2022.

Mediante providencias del 5 y 8 de abril de 2022, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Casusas Laborales de Medellín requirió a las partes accionadas para que en el término de dos (2) días acreditara el cumplimiento del fallo de tutela.

Seguidamente, por auto del 25 de abril hogaño, el a quo, dio apertura al trámite incidental de desacato contra las entidades accionadas, en donde dispuso que en el término de 3 días pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer y requirió a

las entidades incidentadas para que dieran cumplimiento a la sentencia que se predicaba desacata.

El día 28 de abril de 2022, la empresa REINTEGRA, envió escrito de contestación, por medio del cual indicó que se ha dado cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado de primera instancia, aportando prueba documental del escrito remitido al accionante con el cual brindó respuesta al derecho de petición por este presentado a dicha entidad.

DECISIÓN SANCIONATORIA

El día 29 de abril de 2022, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, sancionó a la representante legal para asuntos judiciales de la empresa COVINOC S.A. con multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que no justificó el incumplimiento a las órdenes dadas en la Sentencia del 16 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado en primera instancia, vulnerando el derecho fundamental de petición del señor Fernando Restrepo Agudelo.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone en su artículo 27 que, una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, o en su defecto el tiempo que se haya estimado prudente, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato. - La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

El objeto del desacato en la acción de tutela está definido desde el punto de vista objetivo y subjetivo, objetivamente el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y desde el punto de vista subjetivo, se debe mirar que, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, es decir, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”¹

La finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados efectivamente.

*“3.3. Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, **con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)**”²*

En el asunto *sub examine*, el accionante promueve el mencionado incidente, pues, manifiesta que no se ha cumplido la sentencia que decidió amparar sus derechos fundamentales, por medio de la cual se ordenó a la entidad accionada COVINOC S.A. que emitiera respuesta al derecho petición presentado por el accionante el 13 de enero de 2022.

El día 02 de mayo de 2022, posterior a la decisión sancionatoria impuesta por el Juez de Primera Instancia, contra la representante legal para asuntos judiciales

¹ Sentencia T-763 de 1998.

² Sentencia T-188 de 2002.

de la empresa COVINOC S.A., allegó memorial al correo electrónico de éste juzgado, por medio del cual indicó que mediante escrito del 31 de marzo de 2022 remitió al correo electrónico reportado por el accionante en la presente acción constitucional, la respuesta requerida en cumplimiento del fallo de tutela que así lo dispuso, conforme a lo anterior, indica que la entidad dio respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada y solicita en consecuencia se revoque la sanción impuesta.

Acompañado del anterior memorial, se aportó respuesta al derecho de petición dirigido al accionante con radicado con fechas del 8 y 31 de marzo del año en curso, donde se brindó información sobre los productos financieros del quejoso y el estado de los mismos. Asimismo, se aportó constancia de envío a la dirección electrónica suministrada por la parte actora para efectos de notificaciones en el escrito de tutela.

En este orden de ideas, encuentra este Despacho que la entidad accionada COVINOC dio cumplimiento a la Sentencia del 16 de marzo de 2022, toda vez que fue resuelta la solicitud presentada por el accionante de la manera clara y de fondo.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).

Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los

derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.”
(Negrilla intencional de la Sala - Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).³

De acuerdo con lo expuesto, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato, como quiera que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente **se ha superado**.

Sin más consideraciones, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la parte demandada COVINOC acató la orden que diera el Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en el proveído del 29 de abril de 2022. Toda vez que emitió respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el 29 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna a la representante legal para asuntos judiciales de la empresa COVINOC S.A. por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese personalmente o en la forma más expedita el presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

³ Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. Doctor Héctor J. Romero Díaz.

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e392bd4caa4d0e1ca66ec608b11bce214e379ea4b9962a87d16a6295ac56d3b**

Documento generado en 03/05/2022 11:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>